

## LEY 10.760

### Fijándose una tarifa diferencial para la facturación de servicios de gas y electricidad para jubilados y pensionados

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1º. Fijase una tarifa diferencial para la facturación de los servicios de electricidad y gas, para jubilados y pensionados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, cuando el prestador del servicio sea la Dirección de la Energía de Buenos Aires o Cooperativas locales interconectadas o con convenios con aquella.

Art. 2º. A partir de la publicación de la presente ley, el monto a cobrar será el resultante de aplicar una reducción del cincuenta (50) por ciento a la tarifa vigente:

- a) En los primeros doscientos diez (210) kilovatios consumidos y el excedente sin descuento.
- b) El cincuenta (50) por ciento de los primeros cien (100) metros cúbicos de gas en primavera y verano y los primeros doscientos (200) metros cúbicos en otoño e invierno, sin descuento para el excedente.

Los mínimos consignados en este artículo se refieren a períodos de facturación bimestral debiendo procederse a su adecuación cuando la misma corresponda a períodos distintos.

Art. 3º. Cuando la prestadora de los Servicios no sea el Ente Provincial, el monto de los descuentos que tengan que hacer las prestadoras será acreditado por la Dirección de la Energía de Buenos Aires (DEBA) en la facturación por la venta del fluido.

Art. 4º. Los casos no incluidos en el artículo 3º serán motivo de un convenio especial entre el prestador del servicio y los jubilados y pensionados que reciben el mismo.

Art. 5º. Los presentes beneficios se otorgarán bajo declaración jurada en la que conste que percibe como único ingreso del grupo familiar un monto que no supere el haber mínimo jubilatorio o pensionario vigente para el régimen a que pertenece el beneficiario y en caso de ser falseada ésta, se abonarán las reducciones realizadas con la actualización respectiva más una multa de quinientos (500) por ciento sobre el importe beneficiado indebidamente.

Art. 6º. El plazo máximo para la reglamentación de la presente ley será de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 7º. Aquellos jubilados y pensionados beneficiarios de esta ley, que reciben descuentos por otros convenios y/o disposiciones legales podrán optar por el régimen más favorable.

Art. 8º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve.

LUIS RODOLFO ALMAR

Carlos Alberto Bartoletti  
Secretario de la C. de DD.

JULIO CESAR ARMENDARIZ

Marcelo Uriarte  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

**Proyecto del Senador Mourel entrado el 29 de setiembre de 1988.**

**Aprobado por el Senado el 1º de diciembre de 1988.**

**Aprobado con modificaciones por Diputados el 29 de diciembre de 1988.**

**Sancionada por el Senado el 30 de marzo de 1989.**

**Promulgada el 17 de abril de 1989 por Decreto N° 1.561/89.**

**Publicada en el Boletín Oficial el 2 de mayo de 1989.**